

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4367/2015

ACTORA: SANDRA PÉREZ CRUZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA Y COMISIÓN DE
JUSTICIA, AMBAS DE LA CÁMARA
DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-4367/2015**, promovido por **Sandra Pérez Cruz**, en contra de la Junta de Coordinación Política y de la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la República, a fin de impugnar la omisión de dar trámite y respuesta al escrito por el que reiteró su solicitud para participar en el procedimiento de selección de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que de autos, se observa lo siguiente:

1. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió el acuerdo “*POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL*”, de diversas entidades federativas, entre ellas, Oaxaca.

2. Presentación de solicitud. El quince de julio de dos mil catorce, la actora presentó ante la citada Junta de Coordinación Política la solicitud y documentación correspondiente para participar en el mencionado procedimiento de designación, acorde con lo previsto en la convocatoria precisada en el antecedente inmediato anterior.

3. Dictamen. El cuatro de septiembre de dos mil catorce, la Comisión de Justicia del Senado de la República emitió el dictamen por el que se pronunció sobre la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral respecto de dieciocho entidades federativas.

En el considerando quinto, determinó que en atención a que no se habían hecho las reformas correspondientes en la entidad, no estaba en posibilidades de hacer pronunciamiento sobre la elegibilidad de los candidatos para el Estado de Oaxaca, en consecuencia, acordó dejar en “*condición*

suspensiva” la designación de los magistrados electorales, hasta que se reformara la legislación electoral local.

4. Convocatoria dos mil quince (2015). El veintiuno de agosto de dos mil quince, fue emitido el “*ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL*”, de algunas entidades federativas, entre ellas, Oaxaca.

5. Escrito de petición. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la actora presentó ante la Junta de Coordinación Política del Senado de la República un escrito fechado el quince del citado mes y año, por el que entre otras cuestiones, reiteró su solicitud para participar en el procedimiento de selección de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

También mencionó que los documento requeridos para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, eran exactamente los mismos que fueron solicitados en la diversa convocatoria de dos mil catorce, por lo que, ya obran en los archivos del Senado, concretamente en la Junta de Coordinación Política y en la Comisión de Justicia, en obvio de repeticiones innecesarias solicitó que se le tuvieran por exhibidos.

6. Comunicación vía telefónica. La actora aduce que dada la distancia entre las ciudades de México y Oaxaca, ha tenido comunicación vía telefónica con los Secretarios Técnicos de la Junta de Coordinación Política y de la Comisión de Justicia, solicitándoles una respuesta por escrito al curso

citado en el apartado número cinco (5) que antecede, sin que a la fecha de presentación del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, hubiera tenido la respuesta atinente.

7. Dictamen dos mil quince (2015). El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Comisión de Justicia del Senado de la República emitió el dictamen por el que se pronunció sobre la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral en dieciocho entidades federativas, entre ellas, Oaxaca.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de octubre de dos mil quince, Sandra Pérez Cruz presentó, ante la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la mencionada Junta de Coordinación y de la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la República, a fin de controvertir la omisión de dar trámite y respuesta al escrito mencionado en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

III. Turno a Ponencia. En proveído de seis de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, con motivo de la demanda mencionada, el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-4367/2015**, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por proveído de nueve de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-4367/2015.

V. Admisión de demanda. Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, por considerar, satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

VI. Cierre de instrucción. Por proveído de dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual la promovente aduce la presunta vulneración a su derecho de petición vinculado con al prerrogativa de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sustentado por este órgano jurisdiccional el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia **3/2009**, consultable a foja ciento noventa y seis a ciento noventa y siete, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*” de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son

del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada, en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que ello atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

1. Falta de interés jurídico de la demandante. La autoridad responsable aduce, como causal de improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, la falta de interés jurídico de la demandante, dado que no existe un acto real y concreto que vulnere algún derecho político-electoral, debido a que no entregó la respectiva solicitud y documentación requerida en la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado electoral local, emitida el veintiuno de agosto de dos mil quince.

La precisada causal de improcedencia, a juicio de esta Sala Superior, es **inatendible**, dado que los argumentos expresados no pueden ser objeto de estudio en la forma propuesta, ya que están directamente relacionados con el fondo de la *litis* planteada, en razón de que la actora afirma que las autoridades responsables omitieron dar trámite y respuesta al curso por el que reiteró su solicitud para participar en el proceso de selección de Magistrados del Tribunal Electoral del

Estado de Oaxaca, motivo por el cual su estudio y resolución se debe hacer en ese apartado de la sentencia que se emite.

2. Falta de legitimación. Por otra parte el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, en el respectivo informe circunstanciado aduce, como causal de improcedencia, la falta de legitimación de la actora, en tanto no demuestra algún acto cierto, notorio y expreso que vulnere sus derechos político-electorales.

Es **infundada** la causa de improcedencia señalada, porque está acreditada la legitimación de la actora para promover el presente juicio, en términos de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que este medio de impugnación procede cuando un individuo con la calidad de ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de integrar autoridades electorales en las entidades federativas; siendo que, en el caso, la actora aduce la conculcación a ese derecho, por lo que se considera que, legitimación para incoarlo.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, al no advertir, de oficio, este órgano jurisdiccional que se actualice alguna otra, se considera conforme a Derecho estudiar el fondo de la *litis* planteada, previa transcripción de los motivos de disenso.

TERCERO. Conceptos de agravio. La actora, en el juicio al rubro indicado, expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO. La omisión descrita en los hechos siete y ocho, que reclamo de las autoridades señaladas como responsables causa agravios a la suscrita, porque su falta de respuesta, me dejar en estado de indefensión, violándose con ello el principio de **certeza y objetividad**, los que en materia electoral, se refieren a la necesidad de que los principios y lineamientos que rigen el proceso de designación estén determinados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos, ya que si los destinatarios de las normas tienen efectiva oportunidad de conocerlos mediante un instrumento transparente que de fe de su existencia y contenido, con ello se les garantiza la facultad de ejercer y defender sus derechos y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico. Lo anterior, lo consideró ese máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional, identificado con la clave SUP-JRC-25/2007, pág. 49).

De este modo, el silencio de las autoridades demandas me deja en estado de incertidumbre porque ignoro:

- a) Si el procedimiento de selección de magistrados del Estado de Oaxaca iniciado en 2014, continua vigente; o
- b) Si fue sustituido por la nueva convocatoria; o
- c) Si ambas convocatorias son válidas, y
- d) Si estoy o no considerada en el proceso de selección.

En este sentido se vulnera el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce a todos los ciudadanos el derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por otra parte el artículo 25, párrafo primero, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Este Derecho también se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone como prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al omitir la Junta de coordinación política y la comisión de justicia, un pronunciamiento sobre el estado que guarda la convocatoria de julio de 2014 respecto al estado de Oaxaca, y la relación de ésta con la reciente Convocatoria de agosto 2015, no sólo me limita el participar en el proceso de selección, sino también me excluye de la posibilidad formal y material de desempeñar el cargo, al haber acreditado cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ilustra mi argumento la jurisprudencia de la cuarta época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. (Se transcribe).

SEGUNDO. Por el actuar de las autoridades demandas, se advierten indicios que únicamente la última convocatoria (agosto 2015), es la válida. De ser así, su actuar, resultaría ilegal por lo siguiente:

Ni la Junta de Coordinación Política ni la Comisión de Justicia emitieron determinación alguna sobre estado de la convocatoria de julio de 2014, la cual fue declarada en condición suspensiva.⁶

⁶ Cita pie de página 3.

Como ya mencione en la sección cuarto, del capítulo de hechos, el 4 de septiembre de 2014, la Comisión de Justicia del Senado de la República, se pronunció sobre la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral; por otra parte, en el Considerando Quinto de dicho dictamen (foja 698) se determinó:

*“En atención a lo establecido en los Incisos D) y E) de los Antecedentes del presente Dictamen, el Senado no está en posibilidades de pronunciarse sobre la elegibilidad de los candidatos correspondientes al estado de Oaxaca. Por lo tanto, en lo que respecta a el proceso del Estado de Oaxaca en particular el procedimiento que inició con la convocatoria realizado por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, queda en condición suspensiva hasta en tanto se modifique la legislación local del estado de Oaxaca sobre la materia.”*⁷

⁷ ídem

Así el Senado de la República, determinó para el Estado de Oaxaca en “condición suspensiva” el procedimiento que inicio con la convocatoria.

La doctrina calificada, define a la figura de la condición suspensiva, como:

“Un acontecimiento futuro e incierto del que depende el nacimiento de un derecho.”

“La obligación pactada será condicional cuando su existencia o resolución dependan de un acontecimiento futuro e incierto”

Ahora, para efectos del tema que nos ocupa, el acontecimiento futuro lo es la modificación de la legislación

local del estado de Oaxaca, circunstancia que se actualizó al momento en que la legislatura local aprobó la reforma constitucional en materia electoral local en el mes de julio de 2015, por ende al actualizarse la condición debió continuarse con el procedimiento de elección en la etapa en la que se encontraba, es decir, en el pronunciamiento de la elegibilidad de los aspirantes. En esta tesitura la calificación de la documentación inclusive se encuentra firme, pues no es dable que se retrotraiga en mi perjuicio.

Incluso la Junta de Coordinación Política del Senado de la República en aras de maximizar oportunidades a nuevos aspirantes pudo haber, ampliado los plazos para recibir nuevas solicitudes de candidatos, para que se incorporaran a las ya existentes.

No obstante lo anterior la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió una nueva convocatoria mediante acuerdo de 21 de agosto de 2015, sin considerar que previamente ya se había emitido una y que existían ciudadanos que se habían postulado para el cargo.

Ante ello, la suscrita reiteró su intención de participar proceso de selección, al tiempo que señalé y acredité que en la Junta de Coordinación Política y la Comisión de Justicia ya existía la documentación que la convocatoria requería y más aún que ya existía dictamen en el que se determinó que la solicitante cumple con los requisitos para ocupar el cargo de Magistrada Electoral del Estado de Oaxaca.

[...]

CUARTO. Suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por la actora, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio del actor, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la institución de la suplencia se aplicará en el dictado de esta sentencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no sólo a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar lo argumentado, con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

En consecuencia, la regla de la suplencia se aplicará al dictar esta sentencia, siempre que se advierta la existencia de algún agravio al enjuiciante, ya sea de la narración de hechos contenida en la demanda respectiva o de alguna otra parte del curso inicial, de lo cual se pudieran deducir claramente la causa de pedir y la pretensión, y por ende se puedan deducir los correspondientes conceptos de agravio.

Este criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia **04/99**, consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*” de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la

expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en el párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que *“las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*, la suplencia, ante la deficiente expresión de los conceptos de agravio, se debe hacer en la forma más garantista posible, ampliando al máximo la protección de los derechos humanos.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda se constata que la pretensión de la actora es que esta Sala Superior ordene a la Junta de Coordinación Política y a la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la República que den trámite y emitan respuesta a su petición por la que reiteró su solicitud para participar en el proceso de selección de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Su causa de pedir la sustenta en que el mencionado recurso fue presentado desde el diecisiete de septiembre de dos mil quince, y a la fecha en que promovió el juicio al rubro indicado, las citadas autoridades responsables no han emitido la respuesta que en Derecho proceda, lo cual la deja en estado de incertidumbre porque ignora:

SUP-JDC-4367/2015

a) Si el procedimiento de selección de magistrados electorales en el Estado de Oaxaca que inició en dos mil catorce, continua vigente;

b) Si fue sustituido por la nueva convocatoria;

c) Si ambas convocatorias son válidas;

d) Si está o no considerada en el procedimiento de selección.

Además aduce que la omisión imputada a la Junta de Coordinación Política y a la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la República, no sólo la limita para participar en el procedimiento de selección mencionado, en su opinión, también la excluye de la posibilidad formal y material de desempeñar el cargo, no obstante que, cumple los requisitos establecidos en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de este órgano colegiado es **fundado** el concepto de agravio, porque de las constancias de autos, se constata que en efecto la actora Sandra Pérez Cruz presentó el diecisiete de septiembre de dos mil quince, un escrito ante la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que reiteró su solicitud para participar en el procedimiento de selección de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual dada su naturaleza especial, se le debe dar una respuesta puntual y directa, a diferencia de las demás personas que participaron y no fueron designadas.

Lo anterior, toda vez que han transcurrido treinta y dos días naturales desde que la actora hizo una petición reiterando su solicitud para participar en el procedimiento de selección de Magistrados del órgano jurisdiccional local en materia electoral en el Estado de Oaxaca, y a la fecha de presentación del escrito de demanda que motivó la integración del juicio al rubro indicado, esto es el diecinueve de octubre de dos mil quince, no ha recibido la repuesta correspondiente.

En los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

1. El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
2. La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

SUP-JDC-4367/2015

El derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado. Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

Para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la Constitución federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho de petición, las autoridades deben realizar lo siguiente:

- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.

- La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término al peticionario.

En la especie, Sandra Pérez Cruz reiteró, mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil quince, el cual fue dirigido a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, su solicitud de participar en el procedimiento de selección de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, previsto en la convocatoria de veintiuno de agosto de dos mil quince.

En autos obra copia simple del mencionado escrito en el cual se aprecia el sello de la mencionada Junta de Coordinación Política, como del acuse de recepción de fecha diecisiete de septiembre del año que transcurre.

La enjuiciante aduce que hasta la fecha de presentación de su escrito de demanda, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4367/2015, esto es, al diecinueve de octubre de dos mil quince, no había recibido respuesta a su petición.

Al respecto, en el informe circunstanciado, el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, no controvierte la presentación del mencionado recurso ni mucho menos, adjunta alguna constancia con la que demuestre que dio respuesta a la solicitud, por lo cual, conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior tiene por acreditado que la enjuiciante presentó el

SUP-JDC-4367/2015

mencionado escrito de petición y que la Junta de Coordinación Política y/o la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la República no han emitido la respuesta correspondiente.

Esto es así, teniendo en consideración que la solicitud que presentó la actora entraña un cuestionamiento a esas dos autoridades, es decir, que reiteraba la solicitud hecha en dos mil catorce, de ahí la necesidad de una respuesta individual a la actora.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde a lo previsto en la respectiva convocatoria, la solicitud y documentos correspondientes, se deben entregar ante la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, posteriormente los debe remitir dentro de los tres días siguientes al cierre de la recepción de esos documentos, a la Comisión de Justicia, la cual emitirá un acuerdo para validar los mismos.

La mencionada Comisión de Justicia debe presentar ante la Junta de Coordinación Política un listado de los candidatos que considere idóneos para el cargo de Magistrados electorales para integrar los órganos jurisdiccionales locales.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a las citadas Junta de Coordinación Política y/o a la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la República que, en breve plazo emitan respuesta por escrito a la petición de Sandra Pérez Cruz, y la

notifiquen en el domicilio señalado en el escrito de demanda del juicio al rubro indicado.

Las actuaciones, en cumplimiento de esta resolución, se harán constar por escrito y se deberán informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se ordena a la Junta de Coordinación Política y/o a la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la República que, en breve plazo emitan respuesta al escrito de petición de Sandra Pérez Cruz y la notifiquen personalmente a la peticionaria, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a las autoridades responsables; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO